

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Alcalde de Fortuna y el Juez de instrucción de Cieza.—Páginas 1378 a 1380.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se citan en las relaciones que se insertan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1380 y 1381.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden autorizando a la Inspectora de primera enseñanza de Segovia, doña María Paz Alfaya López, para realizar un viaje de estudios a Madrid con un grupo de Maestras de su zona.—Página 1382.

Otra disponiendo se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación instituida por D. Ramón Amigó y Cuyás en la Escuela de Bellas Artes de Barcelona.—Páginas 1382 y 1383.

Otra desestimando instancia presentada por D. Angel Robles Quintana, para el concurso de traslado de la plaza de Profesor de término de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Cádiz, y declarando desierto dicho concurso.—Página 1383.

Otra autorizando a los Catedráticos D. Justo Villanueva Gómez y don Isidoro Iglesias García para ausentarse de sus residencias por el tiempo que se indica.—Página 1383.

Otra creando un campo agrícola anejo a la Escuela nacional graduada de niños de Mérida (Badajoz), a cargo del Maestro de Sección de la misma D. Moisés Sáinz Gutiérrez.—Páginas 1383 y 1384.

Otra autorizando el uso del distintivo escolar solicitado por los alumnos de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.—Página 1384.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Profesor de Religión, vacante en el Instituto general y técnico de "Victoria Eugenia", de Melilla, y disponiendo se anuncie nuevamente al concurso restringido que determinan las Reales órdenes que se indican.—Página 1384.

Otra disponiendo que el crédito de 25.000 pesetas que para suscripciones y adquisición de material científico y demás gastos de los Archivos, Bibliotecas y Museos, se reparta en la forma que se expresa.—Páginas 1384 y 1385.

Otra ídem se otorguen por antigüedad en corrida de escalas los ascensos que se mencionan.—Página 1385.

Otras autorizando a los señores que se mencionan para realizar excavaciones arqueológicas en los puntos que se citan.—Páginas 1385 a 1387.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que la División Hidráulica del Guadalquivir haga entrega, a la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir, de las obras del Canal del Jandulilla.—Página 1387.

Otra ídem asistan a las sesiones anuales que ha de celebrar en París la Asociación internacional permanente de los Congresos de la Carretera los Delegados permanentes del Gobierno español que se mencionan.—Página 1387.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes resolviendo instancias

suscritas por D. Mauricio Pepín, solicitando autorizaciones para modificar el nombre de los contadores que se mencionan.—Páginas 1387 y 1388.

Otra autorizando la venta del contador de agua "Luxwerke" con la modificación que se indica.—Página 1388.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Huesca contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Fraga a inscribir el dominio directo a favor del Estado del monte Torrente.—Página 1389.

HACIENDA.—Dirección general de Rentas públicas.—Concediendo tres meses de licencia para asuntos propios a D. Luis Caruncho Astray, Oficial de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Liquidador de Utilidades, con destino en la Delegación de Hacienda en La Coruña.—Página 1390.

Caja general de Depósitos.—Ordenación de Pagos.—Anulando los resguardos de los depósitos que se indican.—Página 1390.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificando un error cometido en la Real orden de 24 de Marzo último, GACETA del 4 de Abril siguiente, o sea que al nombrar a la opositora doña Rosa Coronas Ribera, se la designa por doña Sara, siendo su nombre Rosa.—Página 1390.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que el Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España.—Página 1390.

FOMENTO.—Negociado Central.—Nombrando Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino a la Je-

fatura de Obras públicas de Guadaluajara, a Benito Mendieta Alcalá, excedente de igual clase en el Ministerio de Gracia y Justicia.—Página 1391.

Dirección general de Obras públicas. Personal y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero Jefe de División en la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.—Página 1391.

Concediendo un mes de licencia por enfermo al Torrero de faros, afecto a la Suplencia de Málaga, D. Domingo Villena.—Página 1391.

Anunciando por segunda vez una plaza de Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, vacante en la Confederación Sindical

Hidrográfica del Ebro.—Página 1391.

Sección de Puertos.—Adjudicando a Ricardo Fernández Martínez la subasta de las obras del edificio del faro de Cabo de Ajo (Santander).—Página 1391.

Prorrogando por un mes, a contar del día 30 del pasado mes de Mayo, el plazo para formalizar la escritura de arrendamiento del dique de Gamuzo en el puerto de Santander.—Página 1391.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Construcción.—Adjudicando las obras de explanación, fábrica, túneles y edificios de la sección tercera del ferrocarril de Baeza a empalmar con el de Cuenca a

Utiel, a D. Ramón Caso y Suárez.—Página 1391.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.—Nombrando a los señores que se indican para los cargos que se mencionan.—Página 1392.

Dirección general de Acción Social y Emigración.—Accediendo provisoriamente a la devolución de las fianzas que tenían constituidas los señores que se indican para dedicarse al tráfico de emigración.—Página 1392.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1.001.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Fortuna y el Juez de Instrucción de Cieza, de los cuales resulta:

Que, a virtud de denuncia presentada por Manuel Jorge Carrillo en 13 de Agosto 1927, ante el Comandante del puesto de la Guardia civil de Fortuna contra tres individuos que se hallaban en una finca de la propiedad del denunciante, sita en el Collado Rodado, término municipal de Fortuna, arrancando romeros, a pesar de tenerlo prohibido por haberse formulado otra denuncia sobre el mismo objeto, se tramitó el correspondiente juicio verbal de faltas ante el Juzgado municipal de Fortuna, que condenó a uno de los denunciados, Francisco Montesinos Palazón, a la pena de veinte días de arresto menor, y a los otros dos, Manuel Alacid Bornos y Pedro Palazón Pagán, a la de diez días del mismo arresto y a todos a la pérdida de los siete gerbones de leña que les fueron ocupados y al pago de las costas por iguales partes en sentencia de 27 de Agosto de 1927: Que apelado el expresado fallo

por el condenado Montesinos Palazón, elevados los autos al Juzgado de Instrucción de Cieza y comparecida la parte apelante, señalándose día y hora para la celebración del juicio verbal en apelación, el Alcalde de Fortuna, previo el favorable dictamen del Abogado del Estado y el acuerdo de más de las tres cuartas partes del número legal de Concejales del Ayuntamiento de Fortuna, requirió de inhibición al Juzgado de Instrucción de Cieza, citando los artículos 150, 153 y 216, números 2.º y 4.º del Estatuto municipal; 21, 23 y 26 del Reglamento de Hacienda municipal en relación con los artículos 1.º, 6.º y 7.º de la ley de 24 de Junio de 1908; el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901; el de 18 de Octubre de 1925, artículos 2.º y 3.º; las Reales órdenes de 11 de Abril y 9 de Junio de 1917, y el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, alegando en sustancia el requerimiento inhibitorio que existe una cuestión previa y en tanto no se resuelva no les es posible a los Tribunales fallar con perfecto conocimiento de causa si los denunciados han cometido la falta que se les imputa, dilucidándose, mediante la susodicha cuestión previa, si el sitio en que el denunciado hizo leña pertenece a monte del Municipio de Fortuna o al denunciante; que la posesión se acredita con la inclusión del monte en el Catálogo, y sean cuales fueren los títulos posesorios en que el particular funde su derecho, a excepción del que se derive de sentencia firme dictada por los Tribunales en juicio declarativo de propiedad, carecen de eficacia para alterar el estado posesorio que el Catálogo les asigna, puesto que si son anteriores a su inclusión en él ya fueron ob-

jeto de examen y decisión al practicar el deslinde y susceptible de haber sido utilizados los oportunos recursos, y si posteriores, solo en juicio ordinario puede obtenerse la rectificación sin que a él lo obsta lo dispuesto en el artículo 41 de la ley Hipotecaria a que solo a la propiedad privada se refiere, disponiéndolo así constante y numerosa jurisprudencia, y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1925, preceptivo este último de que para impugnar la posesión referida previamente habrá que apurar la vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento; y que además, dadas las especies de leñas arrancadas por los denunciados, aparece que éstas las arrancaron en sitio dentro del perímetro del monte número 52, propiedad del Municipio de Fortuna, puesto que el denunciante sólo tiene catastrados terrenos de labor o, a lo sumo, arrial, siendo la posesión de aquel Municipio, puesto que está incluido en el Catálogo, y si se duda del lindero habrá que resolver siempre una cuestión previa:

Que aparece de los autos una certificación del Registro de la Propiedad de Cieza, en la que se consigna figurar inscrito en el mismo a nombre de D. Manuel Jorge Carrillo, en término municipal de Cieza y partido denominado "Collado Rodado o Redondo", un trozo de tierra secano, parte con higueras, almendros, árboles frutales y vifias, parte cereales y lo demás a pastos, con la cabida que especifica y que linda con tierra o Cabezo del Sastré, tierras de D. Francisco Fernández Yagües y resto de la tierra de donde ésta se segregó:

Que tramitado el incidente, el Juzgado, difiriendo del parecer del

Ministerio Fiscal, mantuvo su jurisdicción, alegando que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de las faltas de que trata el libro III del Código Penal, entre las que se halla prevista y penada la de hurto inferior a 50 pesetas; que mientras no sea vencido en juicio el poseedor o mero tenedor de una cosa, hay que ampararle y mantenerle en la posesión de ella, entre otras formas, castigando al que comete abusos o intromisiones en la cosa poseída, y esta misión es propia y peculiar de la jurisdicción ordinaria con exclusión de toda otra según los preceptos de la Constitución y del Código civil; y que el denunciante, en justificación de que es dueño de la finca en que cortaron las leñas, aporta una certificación del Registro de la Propiedad en la que aquella aparece inscrita a su nombre en pleno dominio, certificación cuya exactitud no ha sido impugnada y no puede enervarla la creencia de los demandados de que el terreno sea comunal ni la que hace el Ayuntamiento al promover la competencia de que el terreno en cuestión pertenece al monte número 52 del Catálogo, cuando en realidad no aparece que el monte se halle deslindado ni, por tanto, que sea comunal el terreno donde se cometió la supuesta falta, aparte de que el Abogado del Estado no emite informe alguno favorable a la promoción de la competencia:

Que el Alcalde de Fortuna, previo nuevo informe favorable de la Abogacía del Estado y de acuerdo con el pleno del Ayuntamiento, en oficio de 18 de Febrero de 1928, justificando la demora del trámite la Autoridad municipal (puesto que la firmeza del auto declarándose competente el Juzgado se declaró en 14 de Noviembre anterior), por no haber informado antes el Abogado del Estado y por la enfermedad del Alcalde y las vacantes existentes de Concejales en el Ayuntamiento, que habían impedido la reunión de número suficiente para tomar acuerdo sobre las cuestiones de competencia pendientes, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 150 del vigente Estatuto municipal, con arreglo al que: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino y a lo que

esta ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos en la totalidad de su territorio, y en particular cuanto guarda relación con los objetos siguientes: Veinticinco. Adquisición y enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, títulos de la Deuda y objetos de reconocido mérito artístico o histórico, pertenecientes al Municipio o a establecimientos o fundaciones que de él dependan, y transacciones o novaciones sobre créditos o derechos del Municipio en la forma legal atribuida para actos de esta índole. Veintiséis. Mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes indicados en el número anterior":

Visto el artículo 2.º de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos, aprobadas aquellas por Real decreto-ley de 17 de Octubre de 1925, preceptuándose en el mencionado artículo que "la propiedad de los montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública sólo puede ser definida en caso de litigio por los Tribunales ordinarios en el juicio que proceda. La posesión de esos mismos montes se entenderá acreditada por la simple inclusión a favor de la Mancomunidad, Municipio o entidad local menor a quien el Catálogo asigne sus pertenencias. Dicha inclusión no prejuzga la cuestión de propiedad":

Visto el artículo 3.º de las propias Instrucciones, a tenor del cual: "No podrá impugnarse la posesión de un monte de utilidad pública asignado en el Catálogo a una Mancomunidad, Municipio o entidad local menor, sin apurar previamente la vía gubernativa ante el Ministerio de Fomento, al que se dirigirán las reclamaciones con los títulos y documentos en que se apoyen":

Visto el artículo 43 de las Instrucciones, en el que se establece que "las multas y demás responsabilidades que procedan por la roturación, corta, venta o beneficio de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública sin la autorización competente, o por infracción de los pliegos de condiciones, serán exigidas por las Jefaturas de los Servicios forestales. De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia con arreglo a las prescripciones del Código Penal"; y

Visto el artículo 3.º del Real de-

creto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, primero, en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciarse:

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Alcalde de Fortuna al Juez de instrucción de Cieza en autos de apelación pendiente, contra sentencia del Juzgado municipal de Fortuna, en juicio de faltas seguido a virtud de denuncia presentada por Manuel Jorge Carrillo contra Francisco Montesinos Palazón, Manuel Alacid Barrios y Pedro Palazón Pagan, por supuesta falta de hurto de leñas, realizada, según el denunciante, en finca de su propiedad.

Segundo. Que, según sea público o privado el terreno en donde la expresada leña fué cortada y extraída, así puede corresponder la sanción de la falta, respectivamente, a la Administración, con arreglo a los preceptos de la legislación forestal, o a las disposiciones pertinentes del Libro III del Código Penal.

Tercero. Que si, de una parte, obra en los autos una certificación del Registro de la Propiedad de Cieza, de la cual resulta que existe inscrita a nombre del denunciante, Jorge Carrillo, una finca en el término municipal de Fortuna y partido llamado Collado Rodado o Redondo, sostiene la Autoridad municipal el ejercicio de su posesión sobre el monte número 52 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia, como perteneciente al Municipio de Fortuna.

Cuarto. Que en estas circunstancias lo que se trata de averiguar es si el sitio donde la leña fué cortada y extraída está incluido en el terreno del denunciante, o bien comprendido dentro del perímetro del monte municipal catalogado, y correspondiendo a la Administración la posesión, conservación y custodia de los montes públicos, a ella corresponde también de una manera privativa el determinar si el hecho de la corta y extracción tuvo lugar en sus montes, lo que conlleva consiguientemente la existencia en los presentes autos y expedientes

de una cuestión previa de carácter administrativo, consistente en averiguar si se cortaron y extrajeron leñas o no en el monte número 52 del Catálogo de Murcia, perteneciente al Municipio de Fortuna, para poder aplicar en su caso a la infracción las consiguientes sanciones y responsabilidades, que, dada la cuantía de lo cortado y extraído, compete a la Administración imponer y exigir de modo exclusivo, a tenor del citado artículo 43 de las Instrucciones de 17 de Octubre de 1925; y

Quinto. Que se está, por tanto, en uno de los dos únicos casos en que, por excepción, puede la Autoridad administrativa suscribir contendas jurisdiccionales en materia criminal, ya que existe una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que en su día hubiere de pronunciar el Juez en el asunto de que se trata.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

**REALES ORDENES
Núm. 100.**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, cuarta, quinta y sexta Regiones.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CAJETA DE PAGO	Número de la cajeta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Teniente Médico.....	D. Juan Antonio Valderrama Calder-Smith	Reemplazo, por herido, en la primera región ..	15 Noviembre 1924...	1.999	Madrid.....	500	En analogía con lo dispuesto en la Real orden de 22 de Julio de 1916 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 164).
Recluta	Ramón Martínez García	Caja de Recluta de Badajoz.....	22 Julio 1927	766	Badajoz	500	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	José María Rasero de la Cruz.....	Idem.....	27 Julio 1927	865	Idem.....	500	Idem.
Idem.....	Fernando MacCarthy del Castillo ..	Caja de Recluta de Sevilla ..	15 Junio 1927	420	Sevilla	500	Idem.
Idem.....	José Queralt Gili	Caja de Recluta de Lérida ..	31 Mayo 1927	1.094	Lérida	500	Idem.
Afíredez de Complemento.....	D. Alberto Porras Mata	Regimiento de Pontones	30 Septiembre 1927 ..	720 A.	Zaragoza.	750	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Reclutamiento.
Idem.....	D. Francisco Sardaña García.....	Idem.....	1 Octubre 1927.....	50 B.	Idem.....	500	Idem.
Recluta	Celestino Ciluaga Iruquieta	Caja de Recluta de Durango.	21 Julio 1927	575	Bilbao	325	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril de 1916 (<i>Diario Oficial</i> , núm. 87).

Núm. 101.
 Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.)
 se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que se citan como ingresadas para la exen-

ción del servicio en fiats, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirá el individuo que hizo el de-

Dios guarde a V. E. muchos años.
 Madrid, 21 de Mayo de 1928.
 El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA
 Señores Capitanes generales de la octava Región y de Canarias.

Relación que se cita

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas	OBSERVACIONES
Soldado	José Guillán Busto	Batallón de Montaña de Ibiza, número 7	14 Octubre 1926	849	Pontevedra	259,00	Por no haber surtido efecto dicho ingreso para el fin destinado.
Idem	Cipriano Cancela Sambade	Regimiento de Infantería de Zaragoza, número 12	21 Octubre 1927	279	La Coruña	340,00	Como ingreso hecho de más al acogerse a los beneficios del artículo 35 del Reglamento de 17 de Junio de 1926.
Recluta	Ciriaco Pérez Castañeda	Caja de Recluta de La Palma	25 Enero 1928	23	Santa Cruz de la Palma	67,50	Por ingreso hecho de más al acogerse a los beneficios del artículo 39 del Reglamento de 28 Octubre 1927.

Núm. 102.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.)
 se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que se citan, como ingresadas para la exen-

ción del servicio en fiats, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, las cuales percibirá el individuo que hizo el

deposición o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 28 del Reglamento aprobado en 28 de Octubre de 1927 (*Diario Oficial* número 243).
 De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado	Jovino Celestino Suárez Sánchez	8.ª Comandancia de Tropas de Intendencia	21 Diciembre 1926	1.085	Oviedo	250,00	Por no surtir efecto dicho ingreso para el fin destinado.
Recluta	Celestino Arés Maragoto	Encarnación de Reserva del Ferrol	27 Julio 1926	796	Coruña	312,50	Por ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 33 del Real decreto de 17 de Junio de 1926 (<i>Diario Oficial</i> , número 133).

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 369.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-
truido con motivo del escrito de la
Inspectora de Primera enseñanza de
Segovia doña María Paz Alfaya López,
en el cual, después de manifes-
tar la conveniencia de realizar un
viaje de estudios a Madrid con un
grupo de Maestras de su zona y pu-
diendo aprovechar las enseñanzas que
se derivan de la celebración del Cen-
tenario de Goya, solicita se le auto-
rice para llevar a cabo el expresado
viaje y cursillo sobre Goya, conce-
diéndole la cantidad que se estime
oportuna para los gastos de las Maestras
y conferencias, y que se le consi-
dere los días del expresado viaje
como de visita extraordinaria:

Considerando el interés de los via-
jes con fines pedagógicos para am-
pliar la cultura general y profesional
de los Maestros, máxime si en esos
viajes se visitan buenas Escuelas y
se organizan conferencias en las que
los Maestros tengan oportunidad de
oir a personas competentes y espe-
cializadas:

Considerando que en el presupe-
sto vigente de este Departamento exis-
te crédito para este servicio:

Considerando que el Delegado del
Tribunal Supremo de la Hacienda pú-
blica informa este expediente con-
forme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto
que se autorice a la citada Inspecto-
ra para organizar y dirigir el viaje
a Madrid con fines pedagógicos que
solicita, visitando buenas Escuelas y
otros Centros de cultura, y en particu-
lar el Museo del Prado para estudiar
a Goya, concediéndole para gastos de
las Maestras y pago de conferencias
la cantidad de 1.500 pesetas, cuya su-
ma se librará a nombre de dicha Ins-
pectora doña María Paz Alfaya López
a el concepto de a justificar, contra
la Delegación de Hacienda de Sego-
via, y con cargo al capítulo 6.º, ar-
tículo único, concepto 7.º del presu-
puesto vigente de este Departamen-
to, la cual justificará la inversión de
la expresada suma con arreglo a las
disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años, Madrid,
25 de Mayo de 1928.

P. D.,
INFANTAS

Señor Director general de Primera
enseñanza.

Núm. 370.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente
de que se hará mérito; y

Resultando que por testamento
ológrafo que otorgó en Barcelona
D. Ramón Amigó y Cuyás, a 6 de
Septiembre de 1912, mandado pro-
tocolizar por auto del Juzgado de
primera instancia del distrito de la
Universidad, de dicha ciudad, de 6
de Febrero de 1915, en la Notaría
de José Antonio Cerdá y Fábregas
(hoy de D. Cesáreo Martínez Con-
de, sustituto del Sr. Lapcente Sáez,
a cuyo cargo se halla el protocolo
del Sr. Cerdá), dicho Sr. Amigó y
Cuyás instituyó y creó con las ren-
tas de sus bienes, en la Escuela de
Artes y Oficios y Bellas Artes
de Barcelona una o varias bolsas
de viaje, a fin de que puedan re-
sistir un año en el extranjero, con-
tinuando sus estudios, los alumnos
de aquella que, habiendo estado
matriculados en la misma tres años
por lo menos y cursado la clase
de pintura al natural, se crean con
mejores méritos para disfrutar di-
cho beneficio:

Resultando que nombra Patronos
de esta Fundación a un señor Di-
putado provincial elegido por di-
cha Corporación o a su análogo car-
go con relación a la Escuela, caso
de que no fuera la Diputación pro-
vincial quien la patrocinara, a don
Pedro Llobet Llobet y al Director de
la susodicha Escuela de Bellas Artes:

Resultando que autoriza a dichos
señores para disponer en la forma
que mejor les acomode respecto de la
colocación del capital, a fin de dar la
debida garantía a los bienes de la
obra fundacional, debiendo llevar la
administración efectiva D. Pedro Llo-
bet Llobet, por lo que se le concede
la remuneración del 6 por 100, no te-
niendo derecho ni él ni ninguno de
los demás Patronos a otra alguna:

Resultando que faculta al señor
Llobet para que nombre sucesor en
el cargo:

Resultando que de la relación de
bienes y valores se desprende que
la Obra pía cuenta con capital su-
ficiente para su sostenimiento, aun
cuando no se puede precisar por
el momento su cuantía (si bien se

indica existen algunos inmuebles),
ya que, según manifestaciones del
Patrono familiar, Sr. Llobet, has-
ta tanto que la Autoridad judicial
haga entrega de los bienes funda-
cionales que obran en su poder de
la testamentaria del Sr. Amigó, no
se pueden aportar con exactitud al
inventario notarial:

Resultando que, según comunica-
ción del Director de la Escuela de
Bellas Artes de Barcelona, ésta de-
pende en la actualidad única y ex-
clusivamente del Estado:

Resultando que, concedida au-
diencia a los representantes e in-
teresados en los beneficios de esta
Obra pía, no se ha presentado re-
clamación alguna:

Resultando que pasado el expe-
diente a informe de la Junta pro-
vincial de Beneficencia de Barcelo-
na, lo emitió en sentido favorable
a la clasificación, por considerarla
comprendida dentro del artículo 2.º
del Real decreto de 27 de Septiem-
bre de 1912 y haberse cumplido los
requisitos que exigen los 41, 42,
43 y 44 de la Instrucción de 24 de
Julio de 1913, si bien proponiendo
se declare al Patronato exento de
la obligación de presentar presu-
puestos y rendir cuentas al Pro-
tectorado, por entender que así se
deduce de la redacción del testa-
mento del Sr. Amigó:

Considerando que dependiendo
actualmente del Estado dicha Es-
cuela de Bellas Artes, debe desig-
narse un representante de este Mi-
nisterio para que, en unión del Di-
rector de aquella y de D. Pedro
Llobet, integre el Patronato:

Considerando que nadie puede
representar mejor al Protectorado
que el Rector de la Universidad de
Barcelona, primera autoridad aca-
démica del distrito:

Considerando que, no obstante
lo manifestado por la Junta pro-
vincial de Beneficencia, al emitir el
reglamentario informe, y no apare-
ciendo en el testamento del señor
Amigó Cuyás, expresamente releva-
dos los Patronos de la doble obli-
gación de presentar presupuestos
y rendir cuentas anualmente al Pro-
tectorado, están obligados a hacer-
lo así de acuerdo con los artículos
19 y 21 del Real decreto de 27 de
Septiembre de 1912 y con la re-
terada jurisprudencia del Tribunal
Supremo:

Considerando que concedida por el
fundador autorización a los patronos
para disponer de los valores de esta

Fundación conforme a su recto criterio, y a fin de que tengan los mismos la debida garantía de seguridad, no se contraviene tal voluntad del benemérito causante al aplicar al caso el párrafo segundo del artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, ya que, convertidos todos los bienes y valores de esta Obra pía en una inscripción intransferible de la Deuda pública, se da a los mismos la seguridad que apetecía el Sr. Amigó Cuyás, y al propio tiempo cumplimiento a las disposiciones vigentes:

Considerando que la Fundación de D. Ramón Amigó y Cuyás en favor de la Escuela de Bellas Artes, de Barcelona, debe clasificarse como benéfico-docente, de carácter particular ya que se han cumplido los trámites que determina la Instrucción del Ramo:

Considerando que tal clasificación debe hacerla el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por corresponderle el protectorado sobre esta clase de instituciones desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre dicho Departamento y el de la Gobernación:

Considerando que tan pronto se haga cargo el Patronato del capital, que se halla pendiente de entrega por el Juzgado de primera instancia que ha entendido en la testamentaria, debe remitir una relación exacta y completa del mismo, para saber con qué cuenta:

Considerando que, aunque el fundador dejó sentadas las bases de distribución de las bolsas de viaje, sólo fué en principio y a grandes rasgos; debiendo, por tanto, el Patronato, una vez que se haya constituido, formular un proyecto de Reglamento por que haya de regirse la entrega de los premios y demás circunstancias anejas al caso, proyecto que elevará a la censura de este Protectorado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado con la Asesoría Jurídica, que aceptó la propuesta de la Sección, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación instituida por D. Ramón Amigó y Cuyás en la Escuela de Bellas Artes de Barcelona, para bolsas de viaje en favor de los alumnos de la clase de Pintura al natural de dicho Centro.

2.º Que se nombre Patronos de la

misma al excelentísimo señor Rector de la Universidad de Barcelona, al Director de la Escuela y a D. Pedro Llobet y Llobet, de los cuales desempeñarán el cargo gratuitamente los dos primeros y con la remuneración de un 6 por 100, impuesta por el fundador, el tercero.

3.º Que queden obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Ministerio, facultándose al último para designar sucesor.

4.º Que una vez en su poder todo el capital de la Obra pía remitan a este Protectorado relación detallada del mismo.

5.º Que lo conviertan en una inscripción intransferible de la Deuda pública, a nombre de la propia Fundación, para mayor seguridad del mismo.

6.º Que a fin de llegar a tal transformación se atenga el Patronato, para la venta de los inmuebles, a las prevenciones del Real decreto de 29 de Agosto de 1923, dictado por el Ministerio de la Gobernación, y que se aplica en este de Instrucción pública.

7.º Que el Patronato redacte un proyecto de Reglamento, por el que deba regirse la concesión de las bolsas de viaje, y que lo eleve, en ejemplar duplicado, a la censura del Ministerio; y

8.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 871.

Ilmo. Sr.: Anunciada a concurso de traslado la plaza de Profesor de término de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Cádiz, y vista la única instancia presentada por D. Angel Robles Quintana, el cual no reúne las condiciones exigidas en el Real decreto de 16 de Diciembre de 1910 y Real orden de 2 de Enero de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la mencionada instancia, declarándose desierto el referido concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 872.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas que por conducto del Rectorado de la Universidad de Valladolid eleva la Facultad de Derecho para subvencionar a los Catedráticos D. Justo Villanueva Gómez y D. Isidoro Iglesias García, con el fin de realizar diversos estudios y trabajos en el extranjero:

Considerando que existe una evidente desproporción en la cantidad asignada a cada uno de ellos por la Facultad, aunque sea distinto también el tiempo que suponen ha de durar su permanencia en el extranjero y las ciudades que se proponen visitar con tal objeto:

Considerando que tratándose de ausentarse durante el período de vacaciones de verano, pueden muy bien prolongar uno y otro la ausencia de su residencia oficial todo el tiempo que duren aquéllas, sin que para ello les sea precisa previa autorización y si sólo dar el debido cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 27 del Real decreto de 22 de Mayo de 1859, por el que se aprobó el Reglamento de las Universidades del Reino,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice a los Catedráticos de las expresadas Facultad y Universidad D. Justo Villanueva Gómez y D. Isidoro Iglesias García, para ausentarse de su residencia oficial, durante las próximas vacaciones de verano, a fin de ampliar estudios: el Sr. Villanueva, en Francia, Bélgica e Italia, y el Sr. Iglesias, en diferentes puntos de Italia y, preferentemente, en Roma.

2.º La cantidad asignada a cada uno de ellos, con cargo al capítulo de servicios de cultura del presupuesto aprobado a la mencionada Universidad, será de 3.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 873.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente inco-

D. Moisés Sáinz Gutiérrez, Maestro de la Escuela nacional graduada de niños de Mérida, solicitando se establezca, anejo a la Sección de su cargo, un campo agrícola, de acuerdo con la Real orden de 17 de Octubre de 1921:

Resultando que el solicitante acompaña una Memoria de los trabajos y demostraciones que se propone realizar y una certificación del acta de la sesión plenaria celebrada por el Ayuntamiento relativa a cesión, por el plazo de seis años, a la Dirección general de Primera enseñanza de una parcela de terreno de secano en las inmediaciones de dicha ciudad, con extensión mínima de una hectárea, al objeto de establecer un campo de experimentación agrícola anejo a las Escuelas nacionales, terreno que puede ser de los pertenecientes al Ayuntamiento o arrendado, eligiéndolo el Maestro que se designe, a su satisfacción, formalizando en su día la cesión definitiva, acompañando asimismo un croquis del terreno destinado a campo escolar agrícola:

Resultando que la Inspección opina que procede acceder a la creación solicitada por estimarla muy beneficiosa a la cultura de los niños de dicha ciudad, donde la mayor fuente de riqueza está en el laboreo de sus tierras y fomento de la ganadería:

Considerando que para la instalación de dicho campo se dispone de un terreno que reúne las condiciones señaladas en la regla primera de la Real orden de 17 de Octubre de 1921, y que el Maestro, según revela en su Memoria, posee competencia agrícola para dirigirlo:

Considerando que el Inspector de Primera enseñanza informa favorablemente la petición:

Considerando la conveniencia de establecer el mayor número de campos de demostración agrícola para demostrar los fines que le asigna la repetida disposición, y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se cree un campo agrícola anejo a la Escuela nacional graduada de niños de Mérida (Badajoz) a cargo del Maestro de Sección de la misma D. Moisés Sáinz Gutiérrez, cuyas enseñanzas podrán utilizar las demás Escuelas nacionales de dicha ciudad.

2.º Para los gastos del citado campo se concede la asignación anual de 1.000 pesetas, con cargo al crédito que para este servicio existe en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 4.º del presupuesto vigente de este Departamento, y que oportunamente se librará, teniendo el Director del mismo los derechos y obligaciones que determina la Real orden de 17 de Octubre de 1921; y

3.º Que en el plazo de un mes, el Director del citado campo remita a este Ministerio certificación del acta del Ayuntamiento en la que conste la cesión definitiva del terreno, especificando en ella la extensión, sitio y lindes del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 374.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Universidad de Granada a instancia de los alumnos de la Facultad de Medicina de dicha Universidad, en solicitud de autorización para usar el distintivo escolar cuyo modelo acompañan; y teniendo en cuenta que se han observado en el expediente de referencia las prescripciones señaladas en la Real orden de 25 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice y apruebe el uso del distintivo escolar que queda expresado a los alumnos mencionados, debiendo entenderse que estas concesiones se harán sólo en favor de los que pertenecen a las distintas Facultades universitarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 375.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso anunciado para proveer la plaza de Profesor de Religión, vacante en el Instituto general y técnico de Victoria Eugenia, de Melilla; y ha-

bida cuenta de que no ha concurrido al mismo ningún aspirante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar desierto dicho concurso, disponiendo que se anuncie nuevamente al concurso restringido que determinan las Reales órdenes de 21 de Febrero y 10 de Abril de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 376.

Ilmo Sr.: Consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 26 del presupuesto vigente de este Ministerio, un crédito de 25.000 pesetas "Para suscripciones y adquisición de material científico y demás gastos de los Archivos, Bibliotecas y Museos", algunos Jefes de distintos Establecimientos han solicitado aumento de la cantidad que se les asignaba en vista de necesidades justificadas por la índole del servicio; otros manifiestan que las cantidades con que figuran en el reparto son tan exiguas que no les permiten desenvolverse en las condiciones que fuera de desear; y otros, por último, interesan que en lo sucesivo se dé participación a los Centros que dirigen en el reparto de la repetida consignación.

Análogas manifestaciones vienen produciendo los Jefes de Establecimientos en años anteriores, demostrando la insuficiencia de la cantidad de 25.000 pesetas para atender debidamente las exigencias del servicio facultativo.

En su vista y sin más variante que la indispensable para otorgar un reducido subsidio a la Chancillería de Valladolid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que el crédito de 25.000 pesetas se reparta en la misma forma de ejercicios anteriores, con las modificaciones siguientes: Al Archivo General Central de Alcalá de Henares, 3.400 pesetas; a la Biblioteca de Medicina de Madrid, 1.450 pesetas; a la Biblioteca de la Facultad de Farmacia de Madrid, 1.350 pesetas; a la Biblioteca Provincial de Toledo, 425 pesetas; a la Biblioteca Provincial de Derecho de Madrid, 1.900 pesetas, y al Archivo de la Chancillería de Va-

Madrid, que figura por vez primera, 250 pesetas.

2.º Que las cantidades asignadas a los demás Establecimientos sean las mismas a que se refiere la Real orden de 12 de Agosto de 1927, debiendo librarse unas y otras a los respectivos Jefes de Centros o a sus Habilitados, y a justificar.

3.º Que se tenga en cuenta la insuficiencia del crédito, a los fines del futuro presupuesto, dentro de las posibilidades que consientan las otras atenciones del Erario público.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 377.

Hmo. Sr.: Habiendo quedado vacantes, con fecha 1.º de Julio de 1927, 11 sueldos de 7.000 pesetas, del primer escalafón de Maestros, por consecuencia de la Real orden núm. 836, de fecha 31 de Mayo próximo pasado (GACETA de 2 del actual), aprobando las oposiciones restringidas entre Maestros a plazas de la primera categoría del escalafón y cuyas oposiciones fueron convocadas por Real orden de 23 de Junio de 1927 (GACETA del 30),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se otorguen al ascenso por antigüedad, en corrida de escalas, con efectos de 1.º de Julio de 1927, los 11 sueldos de 7.000 pesetas que han dejado vacantes, con la citada fecha, los Maestros que, a virtud de oposición restringida y por Real orden de 24 de Mayo último, han pasado a la categoría de 8.000 pesetas.

2.º Que por virtud de lo ordenado en el apartado anterior, asciendan a los sueldos que se indican y con la antigüedad, a efectos económicos y del escalafón, de 1.º de Julio de 1927, los siguientes Maestros del primer escalafón:

a) En la resulta del Sr. Fuentes Boyra, núm. 179: a 7.000 pesetas, Sr. Martínez Abellán, número 322; a 6.000, Sr. Chis, 769; a 5.000, Sr. Durán, 1.558; a 4.000, Sr. Olmedo, 2.383; a 3.500, Sr. Ripoll, 3.788.

b) En la resulta del Sr. Manzano Jiménez, núm. 164: a 7.000 pesetas, Sr. Bargalló, 323; a 6.000,

Sr. Medina, 770; a 5.000, Sr. Esprián, 1.560; a 4.000, Sr. Cabrera, 2.384; a 3.500, Sr. Lupiáñez, 3.789, hasta el día de sus ceses por fallecimiento.

c) En la resulta del Sr. Llorach, núm. 174: a 7.000 pesetas, Sr. Gómez Pérez, 325; a 6.000, señor Barranco, 772. a 5.000, Sr. Antequera, 1.561; a 4.000, Sr. Martínez, 2.385; a 3.500, Sr. Rodríguez, número 3.799.

d) En la resulta del Sr. González García, núm. 198: a 7.000 pesetas, Sr. Martínez Costa, 326; a 6.000, Sr. Rodríguez, 774; a 5.000, Sr. Sánchez, 1.562; a 4.000, señor Portillo, 2.386; a 3.500, Sr. Beltrán, número 3.791.

e) En la resulta del Sr. Rivera de la Coma, 242; a 7.000, Sr. Millán, 327; a 6.000, Sr. Mendoza, 775; a 5.000, Sr. Santos, 1.564; a 4.000, Sr. Doménech, 2.387; a 3.500, Sr. Pérez Cortés, 3.793, hasta el día de su cese por fallecimiento.

f) En la resulta del Sr. González Santos, 192; a 7.000, Sr. Rodríguez Zea, 328; a 6.000, Sr. Vives, 776; a 5.000, Sr. Castelao, 1.565; a 4.000, señor Sánchez, 2.388; a 3.500, Sr. López, 3.795.

g) En la resulta del Sr. Raposo, 158; a 7.000, Sr. Marín, 329; a 6.000, Sr. Moralo, 779; a 5.000, Sr. Matamoros, 1.566; a 4.000, Sr. Molina, 2.389; a 3.500, Sr. Ripoll, 3.796.

h) En la resulta del Sr. González Ocenda, 146; a 7.000, Sr. Estremiana, 330; a 6.000, Sr. Pérez de la Cruz, 780; a 5.000, Sr. Manzano, 1.567; a 4.000, Sr. López Mercader, 2.390; a 3.500, Sr. Heras, 3.797.

i) En la resulta del Sr. Surós, 151; a 7.000, Sr. González Gálvez, 333; a 6.000, Sr. Prats, 781; a 5.000, Sr. Villanueva, 1.568; a 4.000, Sr. Escobar, 2.391; a 3.500, Sr. Covas, 3.798.

j) En la resulta del Sr. García Alonso, 189; a 7.000, Sr. García López, 334; a 6.000, Sr. Pascual, 784; a 5.000, Sr. Isach, 1.569; a 4.000, señor Manzano, 2.392; a 3.500, Sr. Gómez Morales, 3.800.

k) En la resulta del Sr. Santiago de la Fuente, 224; a 7.000, Sr. Caparrós, 335; a 6.000, Sr. Bernal, 785; a 5.000, Sr. Lloréns, 1.570; a 4.000, Sr. Jiménez, 2.393; a 3.500, Sr. García Abad, 3.801.

3.º Que se anulen los ascensos otorgados por las Reales órdenes números 1.083, 1.208, 1.296, 1.418, 1.532, 492 y 665, de fechas 19 de Agosto, 22 de Septiembre, 19 de Octubre, 18 de

Noviembre y 12 de Diciembre de 1927; 16 de Marzo y 21 de Abril de 1928 (GACETAS de los días 23 de Agosto, 29 de Septiembre, 25 de Octubre, 24 de Noviembre y 15 de Diciembre de 1927; 25 de Marzo y 29 de Abril de 1928) a los Maestros comprendidos en el apartado anterior, y se proceda en momento oportuno a adjudicar a quienes correspondan las vacantes que aquéllos cubrieron, en virtud de lo dispuesto en las mencionadas disposiciones.

4.º Que los ascendidos por la presente Real orden figuren en el Escalafón, en sus respectivas categorías, a continuación de los Maestros que en las oposiciones restringidas convocadas por Real orden de 23 de Junio de 1927 ganen plazas de cada uno de los sueldos de 7.000 a 3.500 pesetas, ambos inclusive, con la antigüedad de 1.º de Julio de 1927, de acuerdo con lo establecido por el número 2.º de la Real orden de 12 de Enero de 1926 (GACETA del 24).

5.º Que las Secciones administrativas procedan a extender a los títulos administrativos de los Maestros ascendidos por el apartado 2.º diligencias, a tenor de lo dispuesto por la presente Real orden, acreditando asimismo a los interesados, en la forma establecida por las disposiciones vigentes, las diferencias de sueldo que les correspondan desde 1.º de Julio de 1927 hasta la antigüedad que para cada uno de ellos les concedieron las Reales órdenes de 19 de Agosto, 22 de Septiembre, 19 de Octubre, 18 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1927; 16 de Marzo y 21 de Abril de 1928, y con respecto a los señores Lupiáñez y Pérez Cortés, si lo solicitan sus legítimos herederos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Núm. 378.

Hmo. Sr.: Vista la propuesta que a la Superioridad eleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, sobre autorización para excavar y explorar en las ruinas del Monasterio de San Pedro de Arlanzán (Burgos), solicitada por D. Gustavo de Maeztu y Whitney, que

acompaña a la solicitud una Memoria, una fotografía y tres planos, y cumplidas por el solicitante las prescripciones que determinan la Ley y Reglamento vigentes en la materia y de conformidad con la referida propuesta de la Junta Superior de Excavaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con lo que disponen el artículo 7.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 14 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se autoriza a D. Gustavo de Maeztu y Whitney, para que realice excavaciones arqueológicas en las ruinas del Monasterio de Arlanza y Ermita de San Pedro el Viejo, también en Arlanza, en terrenos cuya situación topográfica se determina en los planos que acompañan a la solicitud, que comprenden una zona alrededor del monumento de 210 metros por 270 y 160, comprometiéndose el concesionario a respetar en toda su integridad las ruinas del expresado Monasterio y Ermita, para lo que cuenta con la cooperación del Arquitecto, D. Secundino Zuazu.

2.º Esta autorización se hace sin perjuicio de los derechos de los propietarios, tanto de las ruinas como de los terrenos a excavar, ya que no consta que el solicitante esté concertado con los dueños de dichos monumento y terrenos.

3.º El concesionario Sr. Maeztu se obliga al cumplimiento de las prescripciones de la Ley y Reglamento citados, especialmente en lo que se refiere a la inspección del Estado, a practicar las excavaciones científicamente y a entregar a la Junta Superior de Excavaciones en el mes de Enero de cada año una Memoria en la que hará constar los trabajos realizados, descubrimientos hechos e inventario de los objetos hallados, pues aun cuando el Estado le concede la propiedad de éstos, no podrá ocultarlos o hurtarlos sistemáticamente al estudio, ni enajenarlos libremente ni exportarlos.

4.º La instancia, la Memoria que la acompaña, la fotografía y los tres planos serán remitidos a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, para su archivo donde su consulta puede ser útil; y

5.º De esta Real orden se darán traslados al Sr. Gobernador civil de Burgos, al Presidente de la Comisión de Monumentos de dicha provincia, al interesado Sr. Maeztu y

a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 379.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. Agustín Durán y Sampere eleva a la Superioridad, en la que, al dar cuenta del hallazgo de un pavimento de mosaico, de dibujo geométrico, al construir un albañil en la calle de la Palma de San Justo, en Barcelona, solicita autorización para practicar excavaciones arqueológicas con objeto de dejar al descubierto el expresado mosaico, y de conformidad con la propuesta que sobre este particular formula la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con lo que preceptúan los artículos 7.º y 8.º de la Ley de 7 de Julio de 1911 y 14 y 15 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912; se autoriza a D. Agustín Durán y Sampere, en la representación que ostenta de Director del Archivo Histórico de la ciudad de Barcelona y de la Oficina Municipal de Investigaciones y Publicaciones Históricas y encargado de dirigir las excavaciones que solicita como tal empleado municipal, para que practique las que sean necesarias en el sitio donde ha sido hallado un mosaico de dibujo geométrico y que apareció al hacer trabajos para construir una cloaca en la calle de la Palma de San Justo, inmediata a la plaza de la antigua iglesia del mismo nombre y frente al número 3 de la referida calle, de la ciudad de Barcelona.

2.º Aun cuando el lugar a excavar está bajo la vía pública y el Municipio de Barcelona es el que interviene, se entiende que la expresada autorización se hace sin perjuicio de tercero.

3.º El mosaico de que se trata, cuando esté totalmente descubierto, y los que se pudieran descubrir en el indicado sitio, podrán ser extraídos, si así conviniera, y conservados en el Museo Municipal de Barcelona, donde figurarán también los objetos arqueológicos que se hallaren.

4.º El concesionario Sr. Durán y Sampere, en la representación que

ostenta como encargado por el Ayuntamiento de Barcelona para dirigir las repetidas excavaciones, se obliga al cumplimiento de todos los preceptos de la Ley y Reglamento citados, especialmente a entregar a la Junta Superior de Excavaciones una Memoria, en la que hará constar los trabajos y descubrimientos realizados.

5.º La instancia del Sr. Durán y Sampere será remitida a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades para que figure en su archivo; y

6.º De esta Real orden se darán traslados al Excmo. Sr. Presidente del Ayuntamiento de Barcelona, a la Comisión de Monumentos de la misma provincia y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 380.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que a la Superioridad eleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades sobre autorización para excavar en el cerro "La Bastida", del término municipal de Totana (Murcia), solicitada por D. Juan Cuadrado Ruiz, acompañando a la solicitud un croquis del terreno, y de conformidad con la mencionada propuesta de la Junta Superior de Excavaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con lo que preceptúan los artículos 7.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 14 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se autoriza a D. Juan Cuadrado Ruiz para que practique excavaciones arqueológicas en el cerro denominado "La Bastida", término municipal de Totana (Murcia), cuya situación topográfica se determina en el croquis que acompaña a la solicitud, Cabezo limitado por el barranco "Salado", rambla de Lebor, Cabezo de Juan Cillancho y tierras de herederos de Juan Pérez Soria, donde parece existe una estación del tipo de Argar.

2.º Dicha autorización se hace sin perjuicio de los derechos del propietario del terreno a excavar, que, según manifiesta el solicitante, es el Ayuntamiento de Totana.

no constando que estén convenidos los interesados.

3.º El concesionario Sr. Cuadrado se obliga al cumplimiento de las prescripciones de la Ley y Reglamento citados, especialmente en lo que se refiere a la inspección del Estado, a practicar las excavaciones científicamente y a entregar a la Junta Superior de Excavaciones en el mes de Enero de cada año una Memoria en la que hará constar los trabajos realizados, descubrimientos hechos y el inventario de los objetos hallados, que aun cuando el Estado le concede la propiedad de éstos, no podrá ocultarlos o hurtarlos sistemáticamente al estudio, ni enajenarlos libremente, ni exportarlos.

4.º La instancia y el croquis que la acompañan serán remitidos a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades para que figure en su archivo, donde su consulta puede ser útil; y

5.º De esta Real orden se darán traslados al señor Gobernador civil de Murcia, al interesado señor Cuadrado y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 881.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que a la Superioridad eleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades sobre autorización solicitada por D. Francisco Blanes y Alcaraz, para realizar excavaciones y exploraciones de carácter paleontológico en terrenos sitos en el término municipal de Instrincción (Almería), y de conformidad con la referida propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º De acuerdo con lo que disponen los artículos 7.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y 14 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se autoriza a D. Francisco Blanes y Alcaraz para que practique excavaciones y exploraciones de carácter paleontológico, en las parcelas señaladas con los números 326, 338, 339, 340, 415, 416 y 502 de la hoja primera del mapa catastral del término municipal de Instrincción, en la provincia de Almería.

2.º Esta autorización se entiende hecha sin perjuicio de los derechos de los propietarios de los terrenos a explorar y excavar, ya que no consta que el solicitante esté concertado con los dueños de los terrenos antes indicados.

3.º El concesionario Sr. Blanes queda obligado al cumplimiento de las prescripciones de la Ley y Reglamento citados, especialmente en lo que se refiere a la inspección del Estado a practicar las excavaciones científicamente y a entregar a la Junta Superior de Excavaciones en el mes de Enero de cada año una Memoria en la que hará constar los trabajos realizados y descubrimientos hechos y el inventario de los objetos hallados, pues aun cuando el Estado le concede la propiedad de éstos, no podrá ocultarlos o hurtarlos sistemáticamente al estudio, ni enajenarlos libremente ni exportarlos.

4.º La instancia, Memoria y croquis que se acompaña a la solicitud serán remitidos a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades para que figure en su archivo, donde su consulta puede ser útil; y

5.º De esta Real orden se darán traslados al Sr. Gobernador civil y al Presidente de la Comisión de Monumentos de Almería, al interesado y a la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 127.

Ilmo. Sr.: Constituida la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir, deben pasar a depender de ella las obras de riego que en la cuenca de dicho río están en estudio, ejecución o explotación a cargo de la División Hidráulica del Guadalquivir.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la mencionada División haga entrega a la Confederación de las obras del canal del Jandullilla y, además, de los documentos relativos a las obras que se ejecutan en la cuenca del Guadalquivir y cuya

inspección técnica y administrativa ha de correr a cargo de la Confederación, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1928.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 128.

Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse en París, en el mes de Junio próximo, sus sesiones anuales la Asociación Internacional Permanente de los Congresos de la Carretera,

S. M. el REY (q. D. g.) ha servido disponer que asistan a ellas los Delegados permanentes del Gobierno español en la expresada Asociación, D. Francisco Albacete y Gil, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Jefe de Obras públicas de Madrid, y D. Luis Prota y Fernández de Quesada, Jefe de Administración civil de primera clase y del Negociado de Contabilidad de este Departamento, los cuales percibirán las dietas y viáticos que señala los artículos 5.º y 18 del Reglamento aprobado por Real decreto de 12 de Junio de 1924, librándose, desde luego, por la Ordenación de pagos un mandamiento, a justificar, por el importe aproximado que dichos servicios puedan originarles, que se abonará con cargo al capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto 1.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1928.

P. D.,
GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 605.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Mauricio Pepín, Apoderado de la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A., domiciliado en esta Corte, Moreto, número 3, solicitando

autorización para modificar el nombre de los contadores de gas llamados "de agua", objeto de la autorización de venta de 12 de Diciembre de 1865, a petición de los Sres. Siry Lizars y Compañía, por el de contadores Siry Lizars, tipo ordinario:

Resultando que, según informa la Verificación Oficial de Gases y Líquidos de la provincia de Madrid, no hay impedimento ni causa que se oponga, con arreglo a las instrucciones reglamentarias para el servicio, a lo solicitado por D. Mauricio Pepín:

Considerando que el cambio de denominación que se solicita tiene por único objeto diferenciar los contadores objeto de la autorización de venta de 12 de Diciembre de 1865 de los aprobados oficialmente por Real orden de 13 de Enero de 1879,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder al cambio de denominación solicitado por la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, y en su nombre, y en concepto de Apoderado, por don Mauricio Pepín, Compañía que vendrá obligada, al cambiar el nombre de los contadores, a dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 96 de las Instrucciones reglamentarias de Verificación de Contadores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 606.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Mauricio Pepín, Apoderado de la Compañía para la fabricación de Contadores y Material Industrial, domiciliada en Madrid, Moreto, núm. 3, en súplica de autorización para emplear en los contadores "Naiade", aprobados en virtud de Real orden de 6 de Julio de 1927, una plaza de fabricación, según dibujo y memoria descriptiva, que acompaña por triplicado, que difiere de la usada para el citado contador hasta la fecha:

Considerando que la modificación que se pretende se refiere al cambio del nombre "Naiade" por el de "Náyade" y al del tipo de la placa de fabricación del contador, para en cuya parte superior y formando semicírculo aparece el nombre de "Compañía de Contadores"; inme-

diatamente después existe un recuadro destinado a grabar en él el número de orden del contador; centrada en la placa se halla la palabra "Náyade"; debajo de esta palabra hay dos cuadritos iguales en tamaño, el uno para inscribir el calibre del contador y el otro para poner el año de fabricación, y, finalmente, formando el semicírculo interior se encuentran las palabras "Madrid-Barcelona":

Visto el informe favorable emitido por la Verificación Oficial de Gases y Líquidos de la provincia de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder al cambio de denominación de los contadores de agua "Naiade", autorizando a la Compañía para la fabricación de Contadores y Material industrial para el uso de la placa que queda descrita, Compañía que deberá tener un especialísimo cuidado al introducir la precitada modificación, en dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 166 de las vigentes Instrucciones para el servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 607.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Mauricio Pepín, apoderado de la Compañía para la fabricación de contadores y material industrial, Sociedad domiciliada en esta Corte, Moreto, núm. 3, solicitando autorización para añadir al contador de agua "Cometa", construcción de la citada Casa y aprobado por Real orden de 11 de Junio de 1923, la letra A, denominándole "Cometa A", por tanto, para diferenciarlo del "Cometa B", admitido oficialmente en virtud de Real orden de 6 de Julio de 1927:

Resultando que la Verificación oficial de contadores de gases y líquidos de la provincia de Madrid, informa en sentido de que debe accederse al cambio de denominación solicitada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la Compañía para la fabricación de contadores y material industrial, para denominar "Cometa A" al contador de agua

"Cometa", aprobado por Real orden de 11 de Junio de 1923, Compañía que deberá, al proceder al cambio de denominación, dar el más exacto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 166 del vigente Reglamento para el servicio de verificación de contadores.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 608.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Rodolfo Buehler, domiciliado en esta Corte, Goya, número 67, solicitando, en nombre de la fábrica de contadores de agua, Luxsche Industriewerke A. G., de Alemania, la autorización de venta del contador de agua "Lux-Werke", aprobado por Real orden de 19 de Abril de 1921, en los nuevos tipos con esfera de cifras saltantes para la lectura, contador que no ha sufrido modificación alguna en sus elementos esenciales, habiéndose cambiado únicamente el engranaje superior para que la lectura se haga por un totalizador de metros cúbicos:

Resultando que la única modificación introducida en el contador ya aprobado consiste en que en el engranaje superior las esferas independientes para la lectura de litros, decalitros, hectolitros y metros cúbicos, se han sustituido por un totalizador con números saltantes para la lectura de metros cúbicos y una esfera para la lectura de litros:

Visto el informe emitido por la Verificación de contadores de gas y líquidos de la provincia de Madrid en sentido favorable a lo solicitado por D. Adolfo Buehler,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la venta del contador de agua "Luxwerke" con la modificación de que se deja hecha mención.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Huesca contra la negativa del Registrador de la propiedad de Fraga a inscribir el dominio directo a favor del Estado del monte Torrente, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que seguido juicio de mayor cuantía en demanda presentada por la representación del Estado en el Juzgado de primera instancia de Huesca, sobre reivindicación del dominio directo del monte llamado Torrente, y dictada sentencia por aquél declarando haber lugar a la demanda reivindicatoria, se ordenó la anotación preventiva del derecho declarado en favor del Estado sobre la finca que se describe: "Encomienda de Villalba. El monte del pueblo de Torrente, o sea el derecho de sus hierbas y leñas en toda la jurisdicción perteneciente a dicha Encomienda (se refiere a la de San Juan de Jerusalén), a excepción de los vedados de San Salvador y del Castillo, sito dentro de aquél, y cuyo monte confina: al Oeste, con la acequia nueva, con el barranco, en cuyo arco sirve de línea divisoria a los llamados de Torralba, Seto de Omprío y río Segre; al Mediodía, con el monte de Mequinenza; al Poniente, con el mismo monte y el de Fraga, y al Norte, con el referido monte de Fraga, y también con los vedados de San Salvador y del Castillo":

Resultando que presentado el anterior documento para su inscripción en el Registro de la Propiedad de Fraga, se puso por el Registrador en el mismo, con fecha 30 de Diciembre de 1924, la siguiente nota: "No admitida la anotación preventiva a que se refiere el precedente mandamiento por los defectos siguientes: 1.º No consignarse en la descripción de la finca el linderos por el lado Este u Oriente. 2.º No expresarse el pago o partido en que se halla situada la finca, o en su caso, el nombre que tuviere; circunstancia que se hace necesaria en el caso presente, porque no consignándose tampoco la cabida ni ningún otro dato que permita distinguirla, y existiendo registradas dos fincas bajo diferente número con linderos análogos, no es posible determinar con exactitud si la finca descrita en el documento presentado comprende el todo o parte de aquéllas o de una sola, o si se trata de fincas diferentes. Dada la naturaleza del defecto que impide identificar la finca, no se toma anotación preventiva":

Resultando que en su virtud se libró un segundo exhorto por el mismo Juzgado en que se consignaban todos aquellos particulares que constaban en autos respecto a la identificación de la finca citada con lo cual se describía

la finca: "Encomienda de Villalba. El monte del pueblo de Torrente, o sea el derecho de sus pastos y leñas en toda la jurisdicción perteneciente a dicha Encomienda, a excepción de los vedados de San Salvador y del Castillo, sitios dentro de aquélla, y cuyo monte confina: al Oriente, con la acequia nueva, con el arco sito en el barranco del Valle, de los que sirve de línea divisoria a los llamados términos de Torralba, Seto de Omprío y río Segre; al Mediodía, con el monte de Mequinenza; al Poniente, con el mismo monte y el de Fraga, y al Oeste, con el referido monte de Fraga, y también con los vedados de San Salvador y del Castillo, se halla arrendado en junto con la finca siguiente por tres años, que finarán en 31 de Octubre próximo, por la cantidad de 797 reales de vellón anuales, y por regla de proporción, según el fuste, le corresponden 570 reales 9 maravedises, capitalizado en 17.107 reales y tasado en 22.000 reales, que servirán de tipo para la subasta. Las cargas de dicha finca, estipuladas por concordia entre los vecinos de Torrente y la ciudad de Fraga con la Encomienda, y reconocidas ahora en virtud de expediente por orden de la Dirección general de 31 de Mayo próximo pasado, son las siguientes: 1.º Que los vecinos del pueblo de Torrente y los de la ciudad de Fraga puedan paecer francamente sin pagar cosa alguna a la Encomienda o a quien se venieren, exceptuando las tierras del cultivo, los términos de Torralba y los vecinos del Castillo y San Salvador. 2.º Que los mismos vecinos podrán hacer para sus usos en dicho monte y fuera de los puntos referidos toda clase de leña, a saber: aliaga, romero, mata, enebro, cacaño, sabina y otra cualquiera especie, a excepción de pino verde.

Resultando que este segundo exhorto, presentado para su inscripción en el Registro de referencia, se calificó por el Registrador con nota cuyo tenor literal es: "No admitida la anotación preventiva a que se refiere el precedente documento por no aparecer subsanado el segundo de los defectos consignados en la nota de esta Oficina de fecha 30 de Diciembre de 1924 que antecede":

Resultando que el Abogado del Estado interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador de la propiedad de Fraga en solicitud de que se decretase la inscripción a favor del Estado, fundándose en las siguientes razones: que la escritura de compra al Estado de la que derivaban sus derechos los demandados, fecha 7 de Octubre de 1849, fué inscrita en el Registro, y de ella está tomada la demanda, sin que conste el partido de la finca; que escritura y resolución judicial contienen los mismos requisitos, sin que haya razón para que inscrita la una no lo sea la otra; que la identificación de la finca está acreditada, pues de otra forma no hubiese prosperado la acción reivindicatoria, de cuyo ejercicio la identificación es requisito indispensable; que demanda y sentencia se refieren a la finca vendida por el Estado a D. Francisco Monfort en 1849; que tratándose del

dominio directo de una finca cuyos dueños titulares se dieron por enterados cuando el Estado reivindicó sus derechos, la denegación a inscribir lo que una sentencia judicial declara pertenecer al Estado es una sutileza que la legislación hipotecaria no autoriza; que de conformidad con los artículos 9.º de la ley Hipotecaria y 61 del Reglamento para su ejecución, la sentencia determinó que el monte Torrente se halla situado en la partida "Encomienda de Villalba", y quedó perfectamente identificado por la expresión de sus linderos, y a mayor abundamiento, por la certificación expedida por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Huesca; y que nada tiene de extraño que el monte aparezca inscrito a nombre de otro en el Registro, pues el Estado reivindicó tan sólo el dominio directo, reconociendo la pertenencia del útil a favor de particulares, que en el Registro tendrán inscrito su derecho:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó en defensa de su nota: que aunque no aparece del expediente, a su tiempo se cumplió con lo preceptuado en el artículo 137 del Reglamento hipotecario; que no es cierto que la escritura de 7 de Octubre de 1849 aparezca inscrita en el Registro, pues dicho documento fué registrado en la antigua Contaduría de hipotecas y el asiento quedó caducado de derecho al no haberse solicitado su traslación al Registro moderno; que no es posible estimar identificada la finca porque haya prosperado la acción reivindicatoria, ya que son cosas distintas la identificación a los efectos judiciales de dicha acción y a los efectos hipotecarios, pues el Juez no tiene la prueba tasada, pero sí el Registrador, que no podrá separarse de la conformidad del título con el Registro; que no es cierto que se haya cumplido lo preceptuado en los artículos 9.º de la ley Hipotecaria y el párrafo segundo del 61 del Reglamento para ejecución de la misma, puesto que en el mandamiento presentado no se expresa el partido o pago en que está sita la finca, y se dice "Encomienda de Villalba", que no es nombre de ninguna partida como lo demuestra el examen de los índices del pueblo de Torrente de Cinca; que tampoco se consigna el nombre del monte, pues Torrente lo es del pueblo donde radica, y que faltan asimismo, entre otros datos, cuál sea su cabida; que en el Registro han aparecido dos fincas que seguramente son parte de la comprendida en el mandamiento judicial, sin que sea posible afirmar si la totalidad del monte la forman esas dos fincas o parte de ellas y otras cuya descripción se ignora; que aun con toda la benevolencia posible, por tratarse de bienes del Estado, la falta de identificación del inmueble no permite cumplimentar el mandamiento de referencia; que no puede registrarse la finca como producto de agrupación, pues se desconocen cuáles sean los componentes, y que no cabe tampoco aplicar los cuatro últimos párrafos del artículo 8.º de la ley sustantiva, porque afectando a varias fincas no hay medio de hacer en la inscripción ex-

presa mención de las fincas gravadas porque se desconocen cuáles sean:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Zaragoza declaró que debía revocar y revocaba la nota del Registrador de la propiedad de Fraga, origen de este recurso, y en su virtud mandó que se hiciese por dicho funcionario la anotación preventiva del derecho declarado a favor del Estado por la sentencia dictada en 6 de Mayo de 1924 por el Juzgado de primera instancia de Huesca, fundándose en consideraciones análogas a las expuestas por el recurrente y agregando: que el artículo 9.º de la ley Hipotecaria exige para la inscripción del inmueble que se determine su situación y linderos, y en el párrafo segundo del artículo 61 del Reglamento se fija el modo de dar cumplimiento a aquel precepto legal; que en el caso presente queda por dilucidar tan sólo lo relativo a la verdadera situación del inmueble, y al señalar como tal el monte Torrente se ha expresado el sitio en que radica, pues dada su naturaleza y extensión no hay confusión posible, y al expresarse en singular se denota con ello que no hay en el término municipal de Torrente otro monte; y que en la escritura constan circunstancias por las cuales el Registrador puede subsanar la no expresión del término municipal, pudiéndose en este caso inscribir conforme lo ha declarado esta Dirección general en resoluciones de 17 de Noviembre de 1887 y 6 de Agosto de 1894:

Vistos los artículos 8.º y 9.º de la ley Hipotecaria; el 61 del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de esta Dirección general de 5 de Enero de 1872, 17 de Noviembre de 1887, 6 de Agosto de 1894, 19 de Mayo de 1908, 11 de Julio de 1911 y 25 de Enero de 1913:

Considerando, en cuanto al defecto de no expresarse el pago o partido en que se halla situada la finca, o en su caso el nombre que tuviere, que carece de fundamento en el caso discutido: primero, porque si bien la expresión del término municipal es indispensable, aparece en la descripción discutida que se trata del monte del pueblo de Torrente, y así lo reconoce el Registrador de la propiedad en su informe al alegar que no se consigna el nombre, pues Torrente es el pueblo donde radica; segundo, porque de la redacción del artículo 9.º de la ley Hipotecaria se desprende que aunque la indicación del nombre es un dato de gran importancia para la identificación de la finca, no se exige como requisito indispensable, aparte de que en el documento ahora examinado se designa al derecho inscribible "Encomienda de Villalba", empleando una designación que, unida a los demás datos de situación, vecindad y limitaciones, desvanece toda resistencia; y tercero, porque el mismo hecho de haberse llegado en otro tiempo a una concordia entre la Hacienda y los vecinos de Torrente y Fraga, acredita que no se trata de una finca de cubación desconocida, cualesquiera que sean las dudas sobre su medida:

Considerando que si en el Registro

existen inscritas fincas que seguramente son parte de la comprendida en el mandamiento judicial, sin que sea posible afirmar si integran la totalidad del monte, el Registrador, para cumplir lo ordenado por el artículo 8.º del repetido texto legal, debe practicar la inscripción solicitada bajo un número y poner al margen de las otras inscripciones, en que el dominio directo aparezca reconocido, las notas de referencia al folio y número de aquella, dejando de extender las notas de las fincas que estén inscritas como libres, si no han sido vencidos sus titulares en el juicio cuya sentencia se trata de llevar al Registro:

Considerando que el anterior criterio no sólo responde a la santidad de la cosa juzgada y a los principios hipotecarios, sino que se halla confirmado por la Orden de esta Dirección general de 11 de Julio de 1911 y por la Resolución de 25 de Enero de 1913, dictadas en causa de indiscutible analogía con el que es objeto de este recurso,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido por D. Luis Caruncho Astray, Oficial de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Liquidador de Utilidades, con destino en esa Delegación de Hacienda, en solicitud de licencia para asuntos propios,

Esta Dirección general, en virtud de la delegación que le ha sido atribuida, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo de la Real orden de 2 de Mayo corriente y de conformidad con lo informado por esa Delegación, ha acordado concedérsela por los tres meses solicitados, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Lo que traslado a V. I. para los efectos correspondientes, con devolución del expediente y conocimiento del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1928.—El Director general, Antonio Becerril.

Señor Delegado de Hacienda en La Coruña.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACION DE PAGOS

Habiéndose extraviado un rasguar-do talonario expedido por esta Caja

general en 20 de Junio de 1920 con los números 260.118 de entrada y 103.938 de registro, correspondiente al depósito constituido por D. Atanasio Díaz Bernardo González e importante 700 pesetas en Deuda perpetua interior 4 por 100 para responder de su gestión como Registrador de la Propiedad de Aguilar de la Frontera (Córdoba), a disposición de la Dirección general de los Registros y del Notariado, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 29 de Mayo de 1928.—El Ordenador de pagos, Mariano Alvarez Díaz.

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 176.679 de entrada y 44.700 de registro, de 10.000 pesetas en Deuda amortizable 4 por 100, constituido por D. Juan Peláez Barrón en 11 de Marzo de 1889 en garantía de su cargo de Agente ejecutivo de la zona de Carmona,

Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 48 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 5 de Junio de 1928.—El Ordenador de pagos, Mariano Alvarez Díaz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEANZA

En la Real orden de 24 de Marzo último, GACETA del 4 de Abril siguiente, aparece un error de copia, esto es, que al nombrar a la opositora doña Rosa Coronas Ribera, se le designa por doña Sara Coronas Ribera, y siendo dicho nombre "Rosa" el verdadero; se hace público a los efectos procedentes.

Madrid, 29 de Mayo de 1928.—El Director general, Suárez Somoza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que el Centro Internacional de Enseñanza desea introducir en España

después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

Escuelas Internacionales. Centro Internacional de Enseñanza. International Correspondence Schools System. Cuaderno de estudio con Cuestionario de examen.

Primera edición "Alcantarillado". Parte segunda, 3.187 B.

Madrid. Buenos Aires. Habana, Londres. Nueva York, Scranton.

Madrid 6 de Junio de 1928.—El Director general, Infantas.

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.079, de fecha 2 del actual (GACETA de hoy).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino a la Jefatura de Obras públicas de Guadalajara, a Benito Mendieta Alcalá, excedente de igual clase del Ministerio de Gracia y Justicia, y sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1928.—El Jefe del Negociado Central, César A. de Arruche.

Señores Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de pagos de la misma.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia la vacante de Ingeniero Jefe de División en la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro que en la actualidad existe y que ha de cubrirse entre los de igual clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden dentro del plazo de ocho días laborables, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Junio de 1928.—El Director general, Gelabert.

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros, afecto a la Sucesión de Málaga, D. Domingo Villena, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que

al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo y, por tanto, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia; entendiéndose que esta licencia empezará a contarse desde el día en que previamente fué autorizada por el Ingeniero Jefe de Málaga.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, D. Paramés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia por segunda vez una plaza de Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, a fin de que los Ingenieros que hayan ingresado en el escalafón y aspiren a ella puedan solicitarla en el plazo de ocho días, que empezará a contarse desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Junio de 1928.—El Director general, Gelabert.

SECCION DE PUERTOS

Excmo. Sr.: Visto el resultado de la subasta celebrada a las doce horas del día 14 del actual para adjudicación de las obras del edificio del faro de Cabo de Ajo (Santander):

Resultando que de las cinco proposiciones presentadas ha resultado ser económicamente más ventajosa la suscrita por D. Ricardo Fernández Martínez, quien se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las obras subastadas con estricta sujeción a los requisitos exigidos por la cantidad de 75.418,25 pesetas, que produce una baja de 19.516,71 pesetas en el presupuesto de contrata, importante pesetas 94.934,96,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de referencia al mejor postor, don Ricardo Fernández Martínez por la expresada cantidad de 75.418,25 pesetas.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad "Carcho Hijos", S. A., arrendataria del dique de Gamazo en el puerto de Santander, en la que solicita una prórroga para la firma del contrato de arrendamiento de dicho dique, que debía tener lugar el día 30 del corriente, fundando su petición en que la Junta de Obras del mencionado puerto no tiene todavía en su poder el expediente necesario para formalizar tal escritura:

Considerando que el razonamiento expuesto es perfectamente admisible,

S. M. el Rey (qq. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda a dicha Sociedad la prórroga de un (1) mes, a contar del día 30 del corriente, para formalizar la escritura de arrendamiento del dique de Gamazo en el puerto de Santander.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de la capital, el de la Sociedad interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES Y TRANVIAS

CONSTRUCCION

Excmo. Sr.: Visto el resultado del concurso celebrado el día 28 de Abril último para adjudicar las obras de explanación, fábrica, túneles y edificios de la sección tercera del ferrocarril de Baeza a empalmar con el de Cuenca a Utiel, incluido en el plan preferente de urgente construcción, y cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 33.395.938,52 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), visto el informe del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general y lo acordado por el Consejo de Ministros, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Adjudicar las obras de explanación, fábrica, túneles y edificios de la sección tercera del ferrocarril de Baeza a empalmar con el de Cuenca a Utiel a D. Ramón Caso y Suárez por la cantidad líquida de pesetas 27.063.434,05.

2.º A los efectos de la fianza definitiva, deberán depositarse pesetas 1.669.796,93, a que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, que es de 33.395.938,52 pesetas; y

3.º A los efectos de las certificaciones de las obras que vaya ejecutando y liquidación final de ellas, deberá deducirse la baja que supone la cantidad de 27.063.434,05 pesetas por la que se le adjudica el concurso en relación con el ya citado presupuesto de contrata, de 33.395.938,52 pesetas, y que resulta ser de 18,9619 por 100.

Y además, con arreglo a lo ofrecido en su proposición y las condiciones generales y económicas que han ser-

vido de base para la celebración del concurso y por un plazo de ejecución de treinta y seis meses, debiendo constituir la fianza definitiva y otorgar la escritura de contrata en el plazo y forma que se fijan en el pliego de condiciones.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1928.—El Director general, Faquineto.
Señor Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SEGUROS

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Ingeniero Jefe de la Inspección Industrial de la provincia de Badajoz manifestando que, precisando el Ingeniero Inspector de automóviles de la provincia el nombramiento de Ayudante para el servicio, se procedió a insertar en el *Boletín Oficial* de 31 de Octubre de 1927 el correspondiente anuncio-convocatoria, transcurriendo con exceso el plazo señalado en el mismo sin que se presentase ningún Perito industrial; que solicitado dicho cargo por D. José María Ayala y Ayala, mayor de edad y Bachiller, previa aprobación y asentimiento del titular, fué examinado con fecha 17 de Enero próximo pasado por un Tribunal integrado por el Verificador de contadores eléctricos, Inspector de automóviles e Ingeniero Jefe de la Inspección, ante el que demostró su suficiencia para el desempeño del cargo, proponiendo, en su consecuencia, el nombramiento de D. José María Ayala y Ayala para el desempeño de la Ayudantía de la Inspección de automóviles y verificación de taxímetros de la provincia de Badajoz:

Considerando se han cumplido los trámites que sobre el particular prescribe el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924,

La Dirección general de Comercio, Industria y Seguros ha tenido a bien nombrar a D. José María Ayala y Ayala para el cargo de Ayudante de la Inspección de automóviles y verificación de taxímetros de la provincia de Badajoz.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid,

21 de Mayo de 1928.—El Director general, C. de Madariaga.
Señor Subdirector de Industria.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de Ayudante formulada por el Inspector de automóviles de la provincia de Pontevedra a favor del Perito industrial D. Luis de Arana Bilbao:

Considerando que dicha propuesta se halla de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar a D. Luis de Arana Bilbao para el cargo de Ayudante facultativo de la Inspección de automóviles y verificación de taxímetros de la provincia de Pontevedra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1928.—El Director general, C. de Madariaga.

Señor Subdirector de Industria.

DIRECCION GENERAL DE ACCION SOCIAL Y EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Ramón Gómez Nogueira, como Agente encargado de una oficina de Información y despacho de pasajes para emigrantes establecida en Ribadavia (Orense), dependiente de la Compañía Transatlántica, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 29 de Mayo de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. José Oseira Bouza, como Agente encargado de una oficina de Información y despacho de pasajes para emigrantes establecida en Abadín (Lugo), dependiente de los Sobrinos de J. Pastor y Ru-

bine Hijos, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 29 de Mayo de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Eduardo López Díaz, como Agente encargado de una oficina de Información y despacho de pasajes para emigrantes establecida en La Baña (Coruña), dependiente de D. Nicandro Fariña y D. Enrique Fraga, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 4 de Junio de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.

Instruido expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Ramón Calvo Fernández, como Agente encargado de una oficina de Información y despacho de pasajes para emigrantes establecida en Navia de Suarna (Lugo), dependiente de D. Felipe Rodríguez Rey, que deja de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 4 de Junio de 1928.—El Director general, P. D., Francisco Galiay.